

GOBIERNO DE PUERTO RICO

19^{ma.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 45

2 de enero de 2021

Presentado por el señor *Ríos Santiago*

Coautora la señora Padilla Alvelo

Referido a las Comisiones de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano; y de Gobierno

LEY

Para enmendar el Artículo 5.02 de la Ley Núm. 20-2017, según enmendada, conocida como “Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico” con el propósito de expandir los requisitos para ocupar el cargo de Comisionado de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Hace tres años fue aprobada la Ley Núm. 20-2017, según enmendada, conocida como “Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico”, con el propósito de reorganizar las agencias del Gobierno de Puerto Rico enfocadas en la seguridad del pueblo y así, facilitar las operaciones de agencias gubernamentales como el Negociado de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres. Sin embargo, este Negociado mantuvo su objetivo principal de “proteger a nuestros habitantes en situaciones de emergencias o desastres que afecten a la Isla y que se le provea de la forma más rápida y efectiva la asistencia necesaria para la protección antes, durante y después de éstos asegurando la protección de vida y propiedades”.

Este Negociado es uno de seguridad y protección de vida que debe, en el mejor interés del Ejecutivo, estar en conexión directa con la Oficina del Gobernador y estar en sintonía con la política pública del gobierno. Por tanto, requiere de una persona que no solamente sea de la entera confianza del Gobernador para dirigir sus esfuerzos en la dirección correcta, si no que también posea un vasto conocimiento de las áreas que maneja el Negociado además de probada experiencia y destrezas en el manejo de emergencias.

Por todo lo antes expuesto, esta Asamblea Legislativa entiende menester aclarar y expandir los requisitos necesarios que un candidato debe poseer para ocupar el cargo de Comisionado del Negociado de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 5.02 de la Ley Núm. 20-2017, según
2 enmendada para que lea como sigue:

3 “Artículo 5.02. – Negociado de Manejo de Emergencias y Administración de
4 Desastres; Autoridad.

5 La autoridad suprema en cuanto a la dirección del Negociado de Manejo
6 de Emergencias y Administración de Desastres será ejercida por el Gobernador
7 de Puerto Rico, pero la administración y supervisión inmediata estará delegada
8 en el Secretario del Departamento de Seguridad Pública del Gobierno de Puerto
9 Rico.

10 Se crea el cargo de Comisionado de Manejo de Emergencias y
11 Administración de Desastres quien estará a cargo de las operaciones diarias del
12 Negociado. El Comisionado del Negociado de Manejo de Emergencias y

1 Administración de Desastres será nombrado por el Gobernador, con el consejo y
2 consentimiento del Senado de Puerto Rico. La posición de Comisionado del
3 Negociado será clasificada bajo el servicio de confianza y la persona nombrada
4 ocupará el cargo a discreción del Gobernador. Empero, la persona que ocupe este
5 cargo *deberá tener conocimiento y destrezas en administración*, evidenciará haber
6 obtenido, como mínimo, un grado académico de maestría de una institución
7 universitaria debidamente acreditada *o contar con vasto conocimiento y experiencia*
8 *en las áreas que maneja el Negociado y en manejo de emergencias [y deberá tener*
9 **conocimiento y destrezas en administración o contar con no menos de cuatro**
10 **(4) años de experiencia en asuntos de seguridad, manejo de emergencias y**
11 **administración de desastres].**

12 El Comisionado del Negociado de Manejo de Emergencias y
13 Administración de Desastres establecerá por reglamento el orden de sucesión en
14 caso de su ausencia, incapacidad o muerte.”

15 Sección 2.- Cláusula de Separabilidad.

16 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,
17 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite, o parte de esta
18 Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal
19 efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto
20 de dicha resolución, dictamen o sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo,
21 subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título,
22 capítulo, subcapítulo, acápite, o parte de esta Ley que así hubiere sido anulada o

1 declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de
2 cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición,
3 sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite, o parte de esta Ley fuera
4 invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto
5 dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas
6 personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e
7 inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las
8 disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin
9 efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o
10 aunque se deje sin efecto, invalide, perjudique o declare inconstitucional su aplicación a
11 alguna persona o circunstancia. La Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin
12 importar la determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

13 Sección 3.- Vigencia.

14 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.